

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00178-00
ACCIONANTE: JAVIER FRANCISCO SALCEDO ARRIETA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – BANCO POPULAR – INSTITUTO MUNICIPAL
TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL IMTRAC (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021),
Señor Juez, le informo que la accionada Superintendencia Financiera de Colombia
presentó solicitud de aclaración de sentencia e impugnación del fallo de tutela
proferido por este juzgado. Lo paso a su despacho para lo que en derecho
corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00178-00
ACCIONANTE: JAVIER FRANCISCO SALCEDO ARRIETA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – BANCO
POPULAR – INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE
COROZAL IMTRAC (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), este Despacho decidió amparar el derecho al mínimo vital del accionante Javier Francisco Salcedo Arrieta frente a la parte accionada Banco Popular - Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal – Sucre y la Superintendencia Financiera de Colombia; ordenar al Banco Popular sucursal Sincelejo, que en el término de dos (02) días hábiles proceda a hacer efectiva la devolución o desafectación de los dineros objeto de embargo de su salario de octubre de 2021, y en caso de haber sido puestos a disposición del IMTRAC, para que esa entidad proceda a su devolución a la cuenta de ahorro del actor y finalmente, exhortar a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que dentro de la esfera de sus competencias, ejerza el control y seguimiento sobre este asunto, frente a la entidad vigilada banco Popular sucursal Sincelejo.

Dicho pronunciamiento fue notificado a las partes, mediante envío de correo electrónico el mismo día; recibíéndose solicitud de aclaración de sentencia e

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00178-00
ACCIONANTE: JAVIER FRANCISCO SALCEDO ARRIETA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – BANCO POPULAR – INSTITUTO MUNICIPAL
TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL IMTRAC (SUCRE)
impugnación por parte de la accionada Superintendencia Financiera de Colombia
el 30 de noviembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de aclaración de sentencia.

El Código General del Proceso, respecto a la aclaración de providencias, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a **petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia**.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Negritas fuera del texto original).

Nuestro Tribunal Rector, en providencia de fecha 30 de enero de 2013, al respecto expresó:¹

“Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.

(..).

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.” (Subrayas fuera del texto original).

Y en auto de fecha 13 de junio de 2016, esa Corporación señaló:²

*“Al tenor de lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, la sentencia es susceptible de aclaración en los eventos en los cuales en la decisión judicial se plasmen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.*³

De lo anterior se concluye que la aclaración de la sentencia está sujeta al término de ejecutoria y además será procedente cuando la providencia contenga puntos confusos o dudosos que hagan necesario pronunciamiento

¹ Sección Tercera – Subsección “C”, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, Radicado No. 05001-23-31-000-1995-00389-01 (25.179)

²² Sección Tercera – Subsección “A”, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado número: 63001-23-31-000-2004-00118-01(39221)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 16 de septiembre de 2013. Exp. 23359. M.P. Hernán Andrade Rincón.

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00178-00
ACCIONANTE: JAVIER FRANCISCO SALCEDO ARRIETA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – BANCO POPULAR – INSTITUTO MUNICIPAL
TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL IMTRAC (SUCRE)

del juez que profirió la providencia, para que precise los términos de su decisión.

Descendiendo al presente caso, la accionada Superintendencia Financiera de Colombia elevó solicitud de aclaración y/o complementación de la sentencia proferida por este juzgado el 26 de noviembre de 2021, la cual sustenta en que en la mencionada providencia, específicamente en su ordinal tercero, se dispuso exhortar a esa entidad, para que dentro de la esfera de sus competencias, ejerza el control y seguimiento sobre el asunto, frente a la vigilada Banco Popular sucursal Sincelejo; alegando no entender qué motivó dicha orden, ya que en el escrito de contestación de la tutela, esa entidad manifestó que el accionante no había promovido queja alguna contra la vigilada y por ende desconocían por completo el asunto.

Que el razonamiento efectuado por el juzgado y en las que se adujo una vulneración de derechos fundamentales en cabeza de las demás entidades accionadas, en manera alguna presume que esa entidad haya desatendido las funciones, deberes y obligaciones a cargo.

Agrega además, que con la orden impartida se desconoce que fue esa entidad la única de las accionadas que presentó intervención en término en la presente tutela y no comprende por qué se le impuso dicha carga, la cual debió tenerse por subsanada con lo expuesto en la contestación de la tutela, al referirse a la inexistencia de antecedentes y mencionar las competencias de la entidad.

Por ultimo señala, que la Superintendencia no es un superior jerárquico ni funcional de sus entidades vigiladas.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho negará la solicitud de aclaración de sentencia, toda vez que la solicitud, más que una aclaración de sentencia por hechos dudosos o confusos, el sustento deviene en la inconformidad con la decisión, lo cual se discute a través de la impugnación del fallo de tutela.

Además de ello, porque revisada la sentencia objeto de la petición de aclaración, este Despacho decide exhortar a la accionada Superintendencia Financiera de Colombia, para que ejerza control y seguimiento al presente asunto, dentro de la esfera de sus competencias, bajo el sustento que dicha entidad tiene entre sus funciones, la de “prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y el de terceros de buena fe, y bajo la condición que por este medio tuvo conocimiento de la situación ventilada

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00178-00
ACCIONANTE: JAVIER FRANCISCO SALCEDO ARRIETA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – BANCO POPULAR – INSTITUTO MUNICIPAL
TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL IMTRAC (SUCRE)
con su vigilada banco Popular, como se expresó en la página 10 y 11 del archivo
de la sentencia.

Siendo así, la solicitud de aclaración de sentencia deviene improcedente, porque la discusión gira en torno al criterio expuesto en la providencia en mención y no a que éste genere puntos dudosos o confusos que deban ser aclarados por el fallador.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de impugnación del fallo de tutela indicado.

2.2. De la concesión de la impugnación sobre el fallo de tutela de 26 de noviembre de 2021.

Manifiesta el artículo 31 del Decreto 2591 que: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. Así mismo, el 32 de la citada norma nos dice que: “presentada debidamente la impugnación el Juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”.

De acuerdo con lo anterior, y observando el Despacho que el recurso de impugnación se ha interpuesto dentro del término de ley, se concederá la impugnación interpuesta por la accionada Superintendencia Financiera de Colombia en contra del fallo de tutela de fecha Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), proferida por este Juzgado, en el proceso de Acción de Tutela promovida por el señor Javier Francisco Salcedo Arrieta contra el Banco Popular - Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal – Sucre y la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, envíese el expediente original al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aclaración y/o complementación de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase la impugnación en la presente Acción.

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00178-00
ACCIONANTE: JAVIER FRANCISCO SALCEDO ARRIETA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – BANCO POPULAR – INSTITUTO MUNICIPAL
TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL IMTRAC (SUCRE)
TERCERO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre,
para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloría
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72f7f160ab24312afa05379fd3ced73da5734aa3bd67b7bc31c8372395b9392**

Documento generado en 03/12/2021 09:07:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>